

## **SRE-PSD-107/2015**

**PROMOVENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.  
**PARTES SEÑALADAS:** NORMA LETICIA SALAZAR VÁZQUEZ Y OTROS.  
**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

### **INDICE**

#### **I. ANTECEDENTES**

- |                                                               |   |
|---------------------------------------------------------------|---|
| 1. Presentación de la queja                                   | 2 |
| 2. Radicación                                                 | 3 |
| 3. Admisión y Emplazamiento                                   | 3 |
| 4. Audiencia                                                  | 3 |
| 5. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada | 3 |
| 6. Trámite ante Sala Especializada                            | 4 |

### **CONSIDERACIONES**

- |                                                    |    |
|----------------------------------------------------|----|
| II. <b>Competencia</b>                             | 4  |
| 1. Cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento | 4  |
| III. <b>Estudio de fondo</b>                       | 7  |
| 1. Acreditación de los hechos denunciados          | 8  |
| 2. Análisis de fondo                               | 13 |
| 3. Caso concreto                                   | 16 |

### **RESOLUTIVOS**

PRIMERO A TERCERO

32

**ANTECEDENTES**

- 1. Comunicación a la instructora, respecto de la solicitud de retiro de la propaganda.** El 9 de abril del 2015, mediante oficio suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas, informó Junta Distrital, que el día 7 de ese mismo mes y año, el Segundo Síndico, le solicitó a las Empresas de Espectaculares, cumplieran con los contratos y con la terminación de la difusión de la propaganda gubernamental.
- 2. Presentación de la queja.** El 10 de abril, el PRI presentó queja en contra de Norma Leticia Salazar Vázquez, del Ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas, por el incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda gubernamental, en los plazos establecidos por la normativa.
- 3. Radicación.** El 11 de abril, la autoridad instructora radicó la queja y ordenó la realización de una diligencia de inspección.
- 7. Admisión y emplazamiento.** El mismo día, se admitió la queja y se ordenó emplazar a las partes.
- 8. Audiencia.** El 21 de abril siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

**Planteamiento de la Controversia.** El promovente refiere que el día de inicio del periodo de campañas, el 5 de abril, se encontraban colocados en diversos domicilios del Distrito 04 electoral, 9 espectaculares, en los que se hace referencia a logros de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

**Acreditación de los Hechos Denunciados.** De un análisis del caudal probatorio se advierte que al día 5 de abril, se encontraban colocados 8 anuncios espectaculares.

Esta Sala especializada considera que es **existente** la violación a lo dispuesto por los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b), de la Ley Electoral, en relación a la obligación de las autoridades municipales y servidores públicos, de retirar la propaganda gubernamental en el periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

a. **Elemento Objetivo.** Los espectaculares materia de la queja constituyen propaganda gubernamental, pues como se advierte, tienen el propósito de dar a conocer por una parte logros del gobierno municipal de Matamoros Tamaulipas y, por otra, los compromisos adquiridos por dicho gobierno municipal.

b. **Elemento temporal.** Es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada, que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campaña inició el pasado cinco de abril, por lo que las autoridades municipales tenían la obligación de retirar su propaganda gubernamental a más tardar el pasado cuatro de abril.

c. **Elemento personal.** Respecto del **Ayuntamiento** de Matamoros, Tamaulipas, se acredita la responsabilidad del Ayuntamiento, en atención a que de la propaganda, se advierten programas, logros y acciones del referido ayuntamiento, y en autos se advierte que el representante del Ayuntamiento, Abelardo Ruiz García, manifestó haber contratado para la colocación de la propaganda en cuestión a la empresa Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., y que dicho contrato tuvo una vigencia del tres de febrero de dos mil catorce, al treinta y uno de diciembre de ese mismo año.

Respecto de **Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social** de Matamoros, Tamaulipas, no se acredita la responsabilidad, en atención a que la difusión de la propaganda gubernamental es contratada por el Ayuntamiento y no las dependencias del mismo de manera directa.

Por cuanto hace a **Norma Leticia Salazar Vázquez**, no existen elementos que la hagan responsable de la propaganda indicada, ya que no se observa algún lema o logotipo que denote siquiera de forma indiciaria, que dichos hechos estén relacionados con ella, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad alguna.

Se acredita la responsabilidad de la **Empresa Internacional Outdoor Advertising de México, S.A.** de C.V., que colocó los espectaculares, pues se encuentra probado y aceptado por la misma, que no procedió al retiro de los espectaculares a pesar de que el contrato relativo a los mismos, concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en consecuencia, dese vista al LXII Congreso del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.** Es existente la infracción atribuida a la empresa Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., en consecuencia se impone la sanción consistente en amonestación pública.

**TERCERO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-107/2015

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTES SEÑALADAS:** NORMA LETICIA  
SALAZAR VÁZQUEZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil quince.

**Sentencia** que establece la **existencia** del incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda gubernamental, en los plazos establecidos por la normativa electoral, atribuida al Ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas y a la empresa Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Nacional Electoral, con la clave JD/PE/PRI/JD04/TAM/PEF/3/2015.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora:</b>	04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Partes Señaladas:</b>	-Norma Leticia Salazar Vázquez. -Ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas. -Secretaria de Desarrollo y Bienestar Social del Municipio.

	- Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V.
<b>Promoviente y/o PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>La empresa:</b>	Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad Especializada</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Comunicación a la instructora, respecto de la solicitud de retiro de la propaganda.** El nueve de abril del dos mil quince, mediante oficio 368/2015, suscrito por el Lic. Jorge Villareal Tavera Secretario del Ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas, informó a la 04 Junta Distrital del INE en el mencionado estado, que el día siete de ese mismo mes y año, el Segundo Síndico de ese ayuntamiento, le solicitó a las Empresas de Espectaculares contratadas para proporcionales servicios, cumplieran con los contratos y con la terminación de la difusión de la propaganda gubernamental, anexando copia de los referidos oficios.

**2. Presentación de la queja.** El diez de abril de dos mil quince, Rogelio Hidalgo Alvarado, representante propietario del PRI ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Tamaulipas, presentó escrito de queja en contra de Norma Leticia Salazar Vázquez, alcaldesa del municipio de Matamoros, Tamaulipas, del Ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas y contra quien resulte responsable, por el incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda gubernamental, en los plazos establecidos por la normativa atinente.

**3. Radicación.** El once de abril de dos mil quince, la autoridad instructora radicó la queja con el número de expediente JD/PE/PAN/JD08/JAL/PEF/2/2015 y ordenó la realización de una diligencia de inspección, a fin de verificar la existencia de la propaganda, lo que se realizó en esa misma fecha.

**4. Admisión y emplazamiento.** El doce de abril, se admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes señaladas expresamente a audiencia de pruebas y alegatos, que se celebraría el dieciséis de abril de dos mil quince.

**5. Regularización.** El catorce siguiente, la autoridad instructora ordenó dejar sin efecto el acuerdo de admisión y emplazamiento en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, y se requirió diversa información a Norma Leticia Salazar Vázquez y al representante legal del ayuntamiento Municipal de Matamoros Tamaulipas.

**6. Desahogo del requerimiento.** El dieciséis de abril de dos mil quince, fueron desahogados los requerimientos señalados en el punto anterior.

**7. Admisión y emplazamiento.** El mismo día y año, se admitió la queja y se ordenó emplazar, además de Norma Leticia Salazar Vázquez y al Ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas, al Titular de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social de dicho municipio, así como a la empresa responsable de la colocación de los espectaculares materia de la queja.

**8. Audiencia.** El veintiuno de abril siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

**9. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la

instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada.

#### **10. Trámite ante Sala Especializada.**

El treinta de abril de dos mil quince, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Ponente.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

#### **II. Competencia.**

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador relativo al incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda gubernamental, en los plazos establecidos por la normativa atinente, en el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica; 1, párrafo primero y 470 a 477 de la Ley Electoral.

#### **III. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.**

##### **Objeción de la personería de las partes.**

En la comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, el **PRI** objetó la personería de Antonio Il Amaro Chacón y otros, representantes de **Norma Leticia Salazar Vázquez** (presidenta municipal) y de **Abelardo Ruiz García** (representante del ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas).

Las objeciones a la personería no son fundadas en atención a lo siguiente:

El artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, refiere que el quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de **representantes** o **apoderados**, sin que se advierta la obligación de presentar poder concedido ante notario público, es decir, que no se exige formalidad alguna para su otorgamiento.

La disposición normativa referida, a juicio de esta Sala Especializada, sólo puede ser interpretada en el sentido de no exigir formalidad alguna en la presentación de los poderes, ya que:

- a) Se trata de una regla especial que prevalece sobre las disposiciones generales relativas al mandato y la representación previstas en materia civil; esto es, lo establecido en el Código Civil<sup>1</sup> no resulta aplicable directamente al **procedimiento especial sancionador electoral** que se rige por las disposiciones propias de la materia electoral e, incluso, dentro de dicha materia, con reglas aún más específicas que regulan su procedimiento.
- b) Tal interpretación es progresista, y acorde al artículo primero de la Constitución Federal y, por lo mismo, al principio *pro actione*, ya que permite tutelar de una manera más amplia el acceso a la justicia y no se impone a favor de una de las partes en detrimento de la otra, sino que a ambas, por igual, les concede el mismo y ampliado derecho.

Por otra parte, es de precisar, que sólo se cuestiona la capacidad del poderdante, pues se señala que el Síndico que es representante del

---

<sup>1</sup> El artículo 2551, fracción II del Código Civil Federal, establece que “El mandato escrito puede otorgarse: En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y **ratificadas las firmas ante Notario Público**, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, **cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;**”, por su parte, el artículo 2586 del mismo ordenamiento, establece que “El mandato judicial será otorgado en **escritura pública**, o en **escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos**. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.”

Ayuntamiento no puede nombrar, a su vez, a algún representante de él y/o del Ayuntamiento, y que lo mismo aplica para la Alcaldesa.

Al respecto, es de considerar:

1. Por lo que hace a la objeción de quienes comparecen en representación de **Abelardo Ruiz García**, quien es el segundo Síndico del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, y que comparece como representante del ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas, **se advierte que es el representante del mencionado Ayuntamiento**, como incluso lo reconoce el promovente, y **compareció personalmente** a la audiencia de pruebas y alegatos, identificándose plenamente con credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector RZGRAB75021328H400, firmando la respectiva acta de audiencia, por lo que con independencia que haya presentado un poder concedido ante notario público, el hecho de que se presentara y actuara por sí mismo y no a través de su representantes deja sin efecto la objeción planteada.
2. Respecto de Antonio Il Amaro Chacón y otros que comparecen en representación de **Norma Leticia Salazar Vázquez** (parte señalada en el presente asunto y Alcaldesa de Matamoros, Tamaulipas), se advierte que acreditan su personería con **poder general para pleitos y cobranzas**, el cual fue ratificado ante fedatario público y exhibido en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que cumple con el requisito de ser **apoderado**, pues tales representantes no comparecen en representación del Ayuntamiento sino de la Alcaldesa quien es señalada en su calidad de servidora pública (pues lo relativo al Ayuntamiento ya ha sido precisado en el punto anterior) y, para efectos de la representación en esta materia, como ya se ha señalado, no se exige formalidad alguna, ni existe



exigencia diversa o específica para el caso de servidores públicos que comparecen como partes señaladas.

En este sentido, esta Sala Especializada desestima los planteamientos de PRI, por lo que hace a las objeciones de personería.

Tal criterio fue sostenido por esta Sala en los diversos procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-45/2015 y SRE-PSD-98/2015.

#### **IV. Estudio de Fondo.**

##### **1. Planteamiento de la Controversia.**

En su escrito de queja, el promovente hizo valer que el día de inicio del periodo de campañas, el cinco de abril de dos mil quince, se encontraban colocados en diversos domicilios del Distrito 04 electoral, ocho espectaculares, en los que se hace referencia a logros de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior, señala el promovente, implica el incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda gubernamental al momento de iniciar el periodo de campañas, tal como lo establecen los artículos 209, párrafo 1 y 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral.

Por tanto, la controversia en el presente asunto es la presunta infracción consistente en el incumplimiento de la obligación de retirar de propaganda gubernamental, contenida en los artículos 209, párrafo 1 y 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, en el 04 distrito federal en el Estado de Tamaulipas, consiste en ocho espectaculares.

Este incumplimiento podría estar a cargo de:

- Norma Leticia Salazar Vázquez;
- El ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas;
- El titular de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social del Municipio de Matamoros.
- La empresa Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., quien colocó y debía retirar los espectaculares.

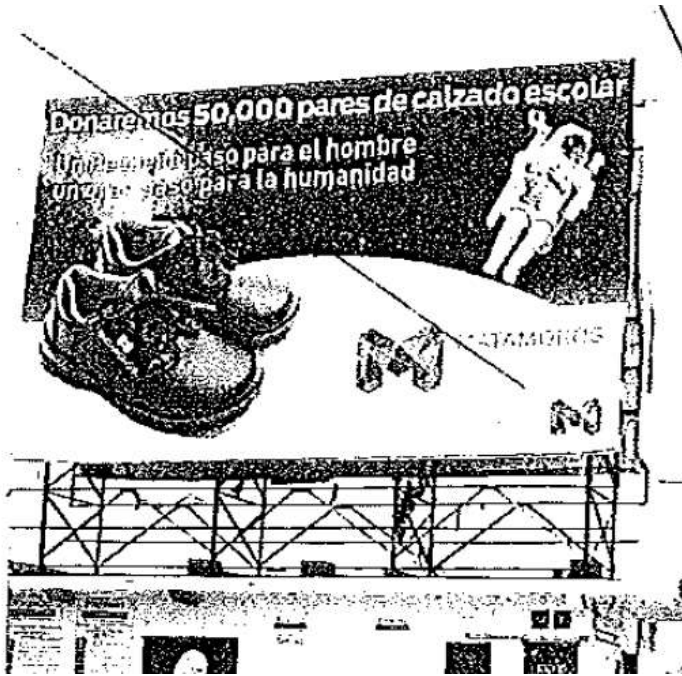
## 2. Acreditación de los Hechos Denunciados.

Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que al día cinco de abril de dos mil quince, se encontraban colocados ocho anuncios conocidos como espectaculares, como se indica a continuación:

No	Ubicación	Contenido del anuncio espectacular.
1	Boulevard Manuel Cavazos Lerma, entre calle 14 y Genaro Godina.	"DONAMOS 50,000 MOCHILAS" "AYUDANDO A HACER LOS SUEÑOS REALIDAD A NIÑOS DE PRIMARIA"
2	Avenida Constituyentes y calle Doce de Marzo,	En la parte central del espectacular, se aprecia una mochila de color azul con naranja.
3	Kilómetro 5 de la carretera que va de Matamoros a Ciudad Victoria, Tamaulipas (a la altura del Ejido Buena Vista).	El logotipo del municipio de Matamoros, Tamaulipas y la frase "TIERRA DE PROGRESO".
4	Sobre la carretera que va de Matamoros a Ciudad Victoria, entre las calles Agapito González Cavazos y Pedro Cárdenas	La imagen de cinco menores en edad escolar y en la parte inferior, en un "cintillo", en el que se aprecia la letra "M" y la frase "MATAMOROS, TIERRA DE PROGRESO 2013-2016" y el nombre de la dependencia responsable del programa "SECRETARÍA DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL", y otra letra "M".
5	Avenida Emilio Portes Gil esquina con calle Teotihuacán.	
6	Kilómetro 5 de la carretera que va de Matamoros a Ciudad Victoria,	"DONAREMOS 50,000 PARES DE CALZADO ESCOLAR"

	Tamaulipas (a la altura del Ejido Buena Vista).	“UN PEQUEÑO PASO PARA EL HOMBRE UN GRAN PASO PARA LA HUMANIDAD”
7	Sobre la carretera que va de Matamoros a Ciudad Victoria, entre las calles Agapito González Cavazos y Pedro Cárdenas	Se observa la imagen de un astronauta, así como la de un par de zapatos negros que tienen en un costado la letra mayúscula “M” color azul con la leyenda MATAMOROS.
8	Avenida Emilio Portes Gil esquina con calle Teotihuacán.	En el ángulo inferior derecho se encuentra la letra “M” color azul con la leyenda matamoros, tierra de progreso 2013-2015, así como el nombre de la dependencia “SECRETARIA DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL”, y otra letra mayúscula “M”.





Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

**a. Documental pública.**

**a.1. Instrumento Notarial** número trescientos setenta y cinco, del Protocolo de la Notaria número cuarenta y cuatro de Matamoros, Tamaulipas, emitido el seis de abril de dos mil quince, en el que se **da fe de la colocación de ocho anuncios espectaculares** alusivos a programas de gobierno de la Secretaria de Desarrollo y Bienestar Social, del municipio de Matamoros, Tamaulipas.

**a.2. Acta Circunstanciada** identificada con la clave CIRC09/JD04/TAM/11-04-15, del once de abril de dos mil quince, mediante la cual no se constató el contenido de los espectaculares con la propaganda gubernamental de la parte señalada, en los domicilios referidos en el escrito de queja.

**a.3. Documental pública** consistente en el oficio OPM266/2015, signado por Norma Leticia Salazar Vázquez, en su carácter de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, en el que se advierte, entre otras cosas:

- “... manifiesto que la empresa responsable de la colocación de los espectaculares ... es la empresa de nombre Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V...”.

**a.4. Documental pública** consistente en el oficio O32/2015, signado por Abelardo Ruiz García, en su carácter de Segundo Síndico de Matamoros, Tamaulipas, en el que se advierte, entre otras cosas:

- “... manifiesto que la empresa responsable de la colocación de los espectaculares ... es la empresa de nombre Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V...”.

**a.5. Documental pública** consistente en copia certificada del contrato para la renta de anuncio exterior que celebran por una parte Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., y por otra el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, de fecha tres de febrero de dos mil catorce, en que se advierte, entre otras cosas:

- “... contrato tiene plena validez a partir.... del tres de febrero de dos mil catorce... y terminará... el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce...”.

#### **Documental privada.**

**Prueba técnica** consiste en diez fotografías presentadas por el promovente, insertas en su escrito de queja, en las que se aprecian los espectaculares en cuestión.

### **3. Valoración Probatoria.**

Las **documentales públicas**, al ser instrumentadas por un fedatario público la primera y una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, la segunda, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Sin que sea óbice que el promovente objete la documental pública consistente en el instrumento notarial, al referir que no existe congruencia respecto las fechas manejadas en el testimonio, existiendo contradicción respecto el día en que se realizó inspección.

Al respecto, el planteamiento de la parte señalada es infundado ya que de una lectura integral del testimonio notarial, se advierte que la inspección fue llevada a cabo el cinco de abril del dos mil quince y, el acta del instrumento notarial fue firmada el seis de abril del mismo año; es decir, al día siguiente de que el fedatario público constató los hechos motivo de la inspección, redactó el testimonio correspondiente, de tal forma que no le asiste la razón al promovente al referir que existe contradicción de fechas.

Lo anterior, porque el instrumento notarial hace constar la presencia de los espectaculares el día cinco de abril del año en curso, sin que ello sea desvirtuado por la documental pública consistente en el acta circunstanciada levantada seis días después, el once de ese mismo mes y año, porque a esa fecha es perfectamente posible que propaganda haya sido retirada.

En efecto, el hecho que se trata de establecer, es si al día cinco de abril (y no al once), se encontraba colocada propaganda gubernamental en el municipio de Matamoros Tamaulipas, lo cual se encuentra acreditado con la primera de las documentales públicas referidas.

Por lo que se refiere a las **documentales privadas (pruebas técnicas)**, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con la otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida

y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la existencia de los espectaculares, en los domicilios señalados en el escrito de queja, el cinco de abril de dos mil quince.

En ese sentido, del análisis conjunto de las pruebas enunciadas previamente, administradas con las manifestaciones vertidas, **se acredita** la existencia de **ocho anuncios espectaculares** alusivos a programas de gobierno de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social, del municipio de Matamoros, Tamaulipas, el cinco de abril del año en curso.

#### **4. Análisis de Fondo.**

- **Normativa Aplicable.**

Artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los **municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, se encuentra reiterado en los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral, que establecen que constituye una infracción a la Ley Electoral, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras cuestiones, **la difusión**, por cualquier medio, de

**propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende **desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral** inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido, la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, como lo ha señalado la Sala Superior de este Tribunal<sup>2</sup>.

Al efecto, es un hecho notorio que el periodo de campañas en el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla, dio inicio el cinco de abril, en tanto que **el plazo para el registro de candidatos transcurrió del veintidós al veintinueve de marzo.**

Además de lo anterior, mediante el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015**, el INE, señaló entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Deberá **suprimirse o retirarse** toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**



- Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, las siguientes:
  - Las campañas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; del Consejo Nacional de Fomento Educativo; las del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; aquellas del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; las del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; las del Fondo de Cultura Económica y las de la Secretaría de Educación Pública, salvo la llamada “Quehacer Educativo” versión “Cédulas Profesionales” para tratar temas educativos y de orientación a la sociedad;
  - La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país difundida por el Consejo de Promoción Turística;
  - La campaña “Ángeles Verdes” en su versión “Semana Santa”.
  - La campaña de educación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria “Declaración Anual e Informativa” y “Buzón Tributario”;
  - La campaña que difunde la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;
  - La campaña de la Secretaría de Energía (SENER), referente al Horario de Verano.
  - La propaganda de la Secretaría de Marina, relativa a la promoción de eventos que coadyuven a la difusión de la historia y cultura naval;
  - Las campañas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de sus organismos Comisión Nacional Forestal y la Comisión Nacional de Agua, relativas a la prevención de incendios forestales, prevención en casos de fenómenos hidrometeorológicos y cultura del agua;
  - La campaña “Prevención integral del embarazo no planificado e Infecciones de Transmisión Sexual en adolescentes” de la Secretaría General del Consejo Nacional de Población;
  - La campaña del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
  - Las campañas “Protección civil”, versión “lluvias”, y “Prevención del embarazo adolescente” de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación;
  - Las campañas de la Procuraduría Federal del Consumidor;
  - Las campañas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes “Seguridad” en su versión “Semana Santa”;
  - La campaña del Instituto Federal de Telecomunicaciones relacionada con apagón analógico y transición a la Televisión Digital Terrestre.
  - Las campañas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
  - La campaña de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.
  - Las campañas del Centro Nacional para la Salud de Infancia y Adolescencia, Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones.
  - Las campañas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia denominadas “Campaña de Bullying” y “Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de Nacimientos”;
  - La propaganda que para la asistencia pública que emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública; y
  - Las campañas del Servicio Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
- Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

- La propaganda exceptuada mediante este Acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.
- Durante la emisión radiofónica denominada “La Hora Nacional” deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público.

Además, la emisión antes referida deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

- Los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.
- La aplicación de las normas sobre propaganda gubernamental no conlleva en modo alguno la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar los servidores públicos, poderes federales y estatales, municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

- **Caso Concreto.**

Esta Sala especializada considera que es **existente** la violación a lo dispuesto por los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b), de la Ley Electoral, en relación a la obligación de las autoridades municipales y servidores públicos, de retirar la propaganda gubernamental en el periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo, constitucional, así como de los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b), de la Ley Electoral, de conformidad con estos dispositivos, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) **Los municipios;**
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y

**e) Cualquier otro ente público.**

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental**, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electoral) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Asimismo, derivado de las restricciones señaladas en la legislación constitucional y legal de la materia, esta Sala Especializada advierte que en el periodo que comprende la prohibición, sólo se puede difundir propaganda gubernamental, cuando resulta ser necesaria o constituye un beneficio a la población la difusión de determinada información o propaganda, y dichos supuestos se traducen en:

**a) las campañas de información de autoridades electorales;**

- b)** servicios educativos y de salud, o
- c)** en caso de emergencia, las necesarias para la protección civil.

Por tanto, para la actualización de la infracción, deben acreditarse los siguientes supuestos:

- 1) **Elemento objetivo:** difusión de propaganda gubernamental que no se encuentre dentro de las excepciones.
- 2) **Elemento temporal:** durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.
- 3) **Elemento personal:** autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y/o cualquier otro ente público.

De esta manera, es necesario acreditar que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos.

Lo anterior es así, porque el supuesto de la infracción establece de manera clara en quien recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, quienes pueden realizarlo por sí o por interpósita persona; sin embargo, para que eso suceda, hay que acreditar la responsabilidad del ente público que se vale de otra persona.

De esta manera, en el presente asunto, **la conducta señalada no puede ser realizada de forma inmediata por personas morales de derecho privado.**

El segundo elemento describe la conducta y sus cualidades o características, conforme a éstas, debe tratarse de “propaganda gubernamental”, entendiéndose por ésta, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos adquiridos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>.

Ahora bien, la difusión de la propaganda gubernamental, debe realizarse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

**a. Elemento Objetivo.**

Los espectaculares materia de la queja **constituyen propaganda gubernamental**, pues como se advierte, tienen el propósito de dar a conocer por una parte logros del gobierno municipal de Matamoros Tamaulipas y, por otra, los compromisos adquiridos por dicho gobierno municipal.

Lo anterior, porque los primero cinco, refieren la donación de cincuenta mil mochilas y los últimos tres, el compromiso de donar cincuenta mil pares de zapatos, ambas cuestiones, como programas de gobierno del Ayuntamiento

---

<sup>3</sup> En este sentido, la resolución del expediente SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, emitida por la Sala Superior.

de Matamoros, Tamaulipas a través de su Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social.

**b. Elemento temporal.**

Es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada, que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril, por lo que en términos de los citados artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral, las autoridades municipales tenían la **obligación de retirar su propaganda gubernamental a más tardar el pasado cuatro de abril.**

**c. Elemento personal.**

- I. Respecto del **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, se acredita** la responsabilidad, en atención a lo siguiente:

Se acredita la responsabilidad del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en atención a que de la propaganda, se advierten programas, logros y acciones del referido ayuntamiento, y en autos se advierte que el representante del Ayuntamiento, Abelardo Ruiz García, manifestó haber contratado para la colocación de la propaganda en cuestión a la empresa Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., y que dicho contrato tuvo una vigencia del tres de febrero de dos mil catorce, al treinta y uno de diciembre de ese mismo año<sup>4</sup>.

De esta manera, estando previamente acreditada la presencia de los espectaculares, y aceptado por el Ayuntamiento que él los contrato, aportando además el contrato respectivo, resulta evidente que a pesar de

---

<sup>4</sup> En la audiencia de pruebas y alegatos, presentó copia certificada del referido contrato, que obra de la foja doscientos treinta y siete a la doscientos cuarenta y dos del expediente en que se actúa.

que el plazo para el retiro de la propaganda venció el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, no se tomó alguna medida oportuna y eficaz para que se procediera al retiro de la misma, pues los oficios girados a la empresa el día siete de abril del presente año, se elaboraron una vez que la etapa de campañas ya estaba en marcha.

Por lo anterior, al haber transcurrido noventa y cuatro días naturales desde que feneció el contrato, hasta el inicio de la etapa de campañas, sin que el Ayuntamiento hubiera realizado acción alguna encaminada al retiro de la propaganda o al deslinde de la misma, es que el hecho le es atribuible.

En este sentido esta Sala Especializada, establece la **existencia** del incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda gubernamental, en los plazos establecidos por la normativa electoral, por parte del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

No pasa desapercibido que durante la audiencia de pruebas y alegatos, el segundo síndico representante del Ayuntamiento, señaló que el nueve de abril del dos mil quince, mediante oficio 368/2015, suscrito por el Lic. Jorge Villareal Tavera Secretario del Ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas, informó a la autoridad instructora, que el día siete de ese mismo mes y año, se le solicitó a las Empresas de Espectaculares contratadas para proporcionales servicios, cumplieran con los contratos y con la terminación de la difusión de la propaganda gubernamental, anexando copia de los referidos oficios, lo que no fue controvertido<sup>5</sup>.

Sin embargo, aunque tal documento pretende deslindar al municipio de la conducta infractora, debe reunir ciertas características que objetivamente resulten eficaces y oportunas, pues sólo de ese modo pueden inhibir o disuadir esa ilicitud.

---

<sup>5</sup> En autos obran copias de los referidos documentos.

A efecto de ilustrar con mayor claridad las razones por las que tal acto no puede considerarse de deslinde y, en consecuencia, deviene insuficiente para establecer que no incurrió en responsabilidad por la difusión que ha sido especificada con anterioridad, es conveniente remitir a los atributos indispensables para cumplir con ese objetivo, de acuerdo con los cuales, debe ser:

- **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- **Idóneo**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.
- **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- **Razonable**, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En suma, las características que debe cumplir el acto o medida de deslinde de la conducta infractora han de ser de tal naturaleza que patenten la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr al menos en forma preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales.



Así, para poner en conocimiento esa conducta, el Secretario del ayuntamiento, presentó el oficio 368/2015, de nueve de abril del año en curso, ante la 04 Junta Distrital del INE en el estado de Tamaulipas en el que le informaba los términos del contrato relativo a la propaganda gubernamental motivo de la queja, así como la terminación del mismo, sin que se hubiera retirado la propaganda oportunamente, pero ello se realizó en fecha posterior al inicio de la etapa de campañas del actual proceso electoral.

De esta manera, la acción adoptada **no resulta oportuna** porque la presentación del escrito ante la autoridad electoral se realizó precisamente el nueve de abril de dos mil quince, esto es, cuatro días después de que la propaganda gubernamental contenida en los espectaculares no fue retirada.

- II. Respecto de **Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social** de Matamoros, Tamaulipas, **no se acredita la responsabilidad**, en atención a que la difusión de la propaganda gubernamental es contratada por el Ayuntamiento y no las dependencias del mismo de manera directa, como ha quedado establecido en el presente asunto, en donde el Ayuntamiento ha incluso presentado el contrato que permitió la difusión, en el que no aparece la **Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social**.

Más aún, no hay elemento alguno que permita establecer que tal Secretaría hubiere realizado acciones de participación o intervención en la comisión, autorización o coadyuvancia en la conducta denunciada.

- III. Por cuanto hace a **Norma Leticia Salazar Vázquez**, **no existen elementos que la hagan responsable** de la propaganda indicada, ya que no se observa algún lema o logotipo que denote siquiera de forma indiciaria, que dichos hechos estén relacionados con ella, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad alguna.

Además de lo anterior, en el contrato entre el Municipio de Matamoros, Tamaulipas y la empresa Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., tampoco aparece mencionada.

- IV. Se acredita la **responsabilidad** de la **Empresa** Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., que colocó los espectaculares, pues se encuentra probado y aceptado por la misma, que no procedió al retiro de los espectaculares a pesar de que el contrato relativo a los mismos, concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

En este orden de ideas, si bien, la empresa tiene derecho al ejercicio a su libertad de comercio y de difusión; también lo es, que se encuentra vinculada al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la difusión de la propaganda gubernamental.

Por tanto, se concluye que de conformidad con lo establecido en el artículo 447, párrafo primero, fracción e) de la Ley Electoral cualquier persona física o moral es responsable por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha normatividad, entre las que se encuentra el artículo 209, párrafo primero que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales.

Por lo anterior, y dado que se encuentra acreditada la infracción electoral y reconocido por esta persona moral su incumplimiento del contrato con el Municipio de Matamoros, Tamaulipas y, con ello, la vulneración de la normativa electoral señalada es que resulta responsable Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V. por la omisión de retirar la propaganda gubernamental en la etapa de la campaña electoral, al derivarse su calidad de garante del contrato celebrado con el Municipio.

## 5. Individualización de la sanción.

### **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.**

Por lo que hace al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, al estar acreditada su responsabilidad, y dado el diseño legal de la Ley Electoral, se advierte que esta Sala Especializada carece de competencia para sancionar a los servidores públicos; sin embargo, el artículo 457, párrafo primero de la citada Ley Electoral establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por tanto, esta Sala Especializada está facultada para que, una vez conocida la inobservancia realizada por algún funcionario público, integre un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, quien conocerá de la responsabilidad acreditada.

En ese sentido, **se da vista al LXII Congreso del Estado de Tamaulipas** respecto a la responsabilidad del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

### **Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V.**

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 447, párrafo primero, fracción e), en relación con el diverso 209, párrafo 1, y 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral, por parte de la empresa **Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V.**, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral,

en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta multa de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- **Tipo de infracción.**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal, en razón de que se trata de la vulneración a una disposición de la Ley Electoral.	Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.	Al día cinco de abril de dos mil quince, se encontraban colocados ocho anuncios espectaculares.	Los artículos 447, párrafo primero, fracción e), en relación con los diversos 209, párrafo 1, y 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral

- **Bien jurídico tutelado.**

La necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Con la finalidad de evitar que su difusión influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los

órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones<sup>6</sup>.

- **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** La colocación de ocho anuncios espectaculares alusivos a programas de gobierno de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social, del municipio de Matamoros, Tamaulipas, el cinco de abril del año en curso.

**b) Tiempo.** Conforme a los medios de convicción aportados, se constató la existencia de la propaganda gubernamental el cinco de abril del año en curso.

**c) Lugar.** Los espectaculares fueron ubicados en Boulevard Manuel Cavazos Lerma, entre calle 14 y Genaro Godina; Avenida Constituyentes y calle Doce de Marzo; Kilómetro 5 de la carretera que va de Matamoros a Ciudad Victoria, Tamaulipas (a la altura del Ejido Buena Vista); Sobre la carretera que va de Matamoros a Ciudad Victoria, entre las calles Agapito González Cavazos y Pedro Cárdenas; Avenida Emilio Portes Gil esquina con calle Teotihuacán; Kilómetro 5 de la carretera que va de Matamoros a Ciudad Victoria, Tamaulipas (a la altura del Ejido Buena Vista); Sobre la carretera que va de Matamoros a Ciudad Victoria, entre las calles Agapito González Cavazos y Pedro Cárdenas; Avenida Emilio Portes Gil esquina con calle Teotihuacán.

- **Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales, pues la propaganda denunciada se trata de una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

---

<sup>6</sup> En este sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-57/2010.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en ocho anuncios espectaculares con contenido alusivo a programas de gobierno de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social, del municipio de Matamoros, Tamaulipas, localizada el cinco de abril del año en curso.

- **Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

- **Intencionalidad.**

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

- **Sanción.**

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 447, párrafo primero, fracción e), en relación con el diverso 209, párrafo 1, y 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la empresa Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., como **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de ocho anuncios espectaculares.
- Con contenido alusivo a programas de gobierno de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social, del municipio de Matamoros, Tamaulipas.
- Localizada el cinco de abril del año en curso.

- La conducta no fue dolosa;
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a la infractora, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, las sanciones susceptibles de imponer a las personas morales se encuentra desde la amonestación pública, hasta multa de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>7</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la empresa Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V. debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por la empresa Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción es acorde con las reglas que se deben observar atendiendo la conducta denunciada, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

---

<sup>7</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la empresa Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V.<sup>8</sup>, por lo que de imponer una multa sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.<sup>9</sup>

Cabe precisar que el propósito de la **amonestación pública** es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona mencionada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o

---

<sup>8</sup> Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

<sup>9</sup> Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.



apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

En razón de lo anterior se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en consecuencia, dese vista al LXII Congreso del Estado de Tamaulipas para los efectos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es existente la infracción atribuida a la empresa Internacional Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., en consecuencia se impone la sanción consistente en amonestación pública.

**TERCERO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**CUARTO.** Es inexistente la infracción atribuida a Norma Leticia Salazar Vázquez y a la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

**NOTIFÍQUESE,** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**